

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 03/10/2018

No. de Registro 20185501059701

Al contestar, favor citar en el asunto este

Señor Representante Legal SESUMAN S.A.S CARRERA 72 B No 52 A - 14 RIOHACHA - LA GUAJIRA

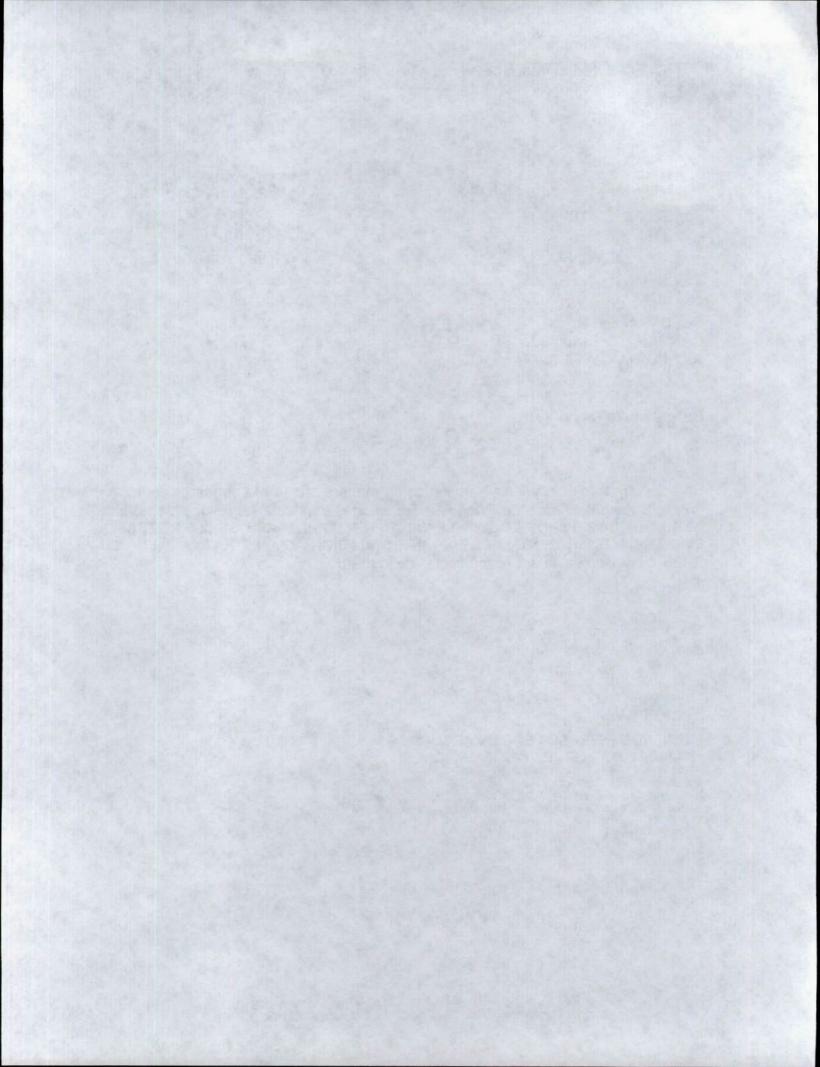
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 43620 de 01/10/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\02-10-2018\IUIT\COM 43617.odt



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. Del . 4 3 6 2 0 0 1 0CT 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 29540 del 05 de julio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial SESUMAN S.A.S identificada con NIT. 8250004615.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012

CONSIDERANDO

- 1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 29540 del 05 de julio de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa SESUMAN S.A.S, con base en el informe único de infracción al transporte No. 15328855 del 14 de marzo de2017, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos". del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código 518, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".
- Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO el 24 de julio de 2017, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2017-560-067081-2 del 27 de julio de 2017 presentó escrito de descargos.
- 3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
 - Extracto de contrato No. 241001201201756169498.
 - b. Certificado de matricula mercantil.
 - c. Copia cedula de ciudadania No. 79.502.940.
- 4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
- a. Solicito declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo.
- Solicita testimonio del conductor del vehículo implicado.

AUTO No.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 29540 del 05 de julio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial SESUMAN S.A.S identificade con NIT. 8250004615.

 En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos siguientes términos:

- 6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
 - 6.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 15328855 del 14 de marzo de 2017.
 - 6.2 Extracto de contrato No. 241001201201756169498.
 - 6.3 Certificado de matricula mercantil.
 - 6.4 Copia cedula de ciudadania No. 79.502.940.
- 7 Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:
- Atendiendo a la solicitud de recepción de la declaración del señor agente de policia que impuso la orden de comparendo, este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.
- Respecto de la solicitud de declaración del conductor del vehículo de placas WMY-888 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el

AUTO No. - 4 3 6 2 0 0 1 0CT 2018 De

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedim anto administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 29540 del 05 de julio de anto empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial SESUMAN S.A.S identificada con NIT. 8250004615.

Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT Nº 15328855 del 14 de marzo de 2017 razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

- Informe Único de Infracción al Transporte IUIT No. 15328855 del 14 de marzo de 2017.
- Informe Único de Infracción al Transporte No. 15328855 del 14 de marzo de 2017.
- 3. Extracto de contrato No. 241001201201756169498.
- 4. Certificado de matricula mercantil.
- 5. Copia cedula de ciudadania No. 79.502.940.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SESUMAN S.A.S identificada con NIT. 8250004615, ubicada en la CRA 72B N 52A-14, de la ciudad de RIOHACHA - GUAJIRA., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Del

AUTO No.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 29540 del 05 de julio de 2017, contre la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial SESUMAN S.A.S identificada con NIT. 8250004615.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte - IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SESUMAN S.A.S, identificada con NIT. 8250004615, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4 3 6 2 0 0 1 0CT 2019

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Julio Ernesto Nobles Casado - Abogado Contratista – Grupo IUIT Revisó: Erika Fernanda Pèrez M – Grupo IUIT Aprobó: Coordinador Grupo IUIT – Carlos Andres Álvarez M.

CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA

SESUMAN S.A.S Fecha expedición: 2018/09/09 - 17:25:59 **** Recibo No. S000144121 **** Num. Operación. 90-RUE-20180909-0003

DE COMERCIA CO

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) *** CODIGO DE VERIFICACIÓN 2hKE228RCX

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 7272415 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.camaraguajira.org"

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil, NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICTLIO

A.S
OR ACCIONES SIMPLIFICADA
CIPAL

MATRICULA INSCRIPCIÓN

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SESUMAN S.A.S

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 825000461-5 DOMICILIO : RICHACHA

MATRICULA NO : 33497

FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 16 DE 1997

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRICULA : MARZO 20 DE 2018

ACTIVO TOTAL: 1,572,681,271.00
GRUPO NIIF: 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACION Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 22 N 27A-32

MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RICHACHA

TELÉFONO COMERCIAL 1: 3166938475
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTO
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTO

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : asistentegerencia@grupotrans7.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 728 N 52A-14

SIDHACHA MUNICIPIO : 44001

TELEPONO 1 : 114 3 3447

TELEFONO 2 : 7455780

CORRXO ELECTRÓNICO : asia entegarencia@gruportans7.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

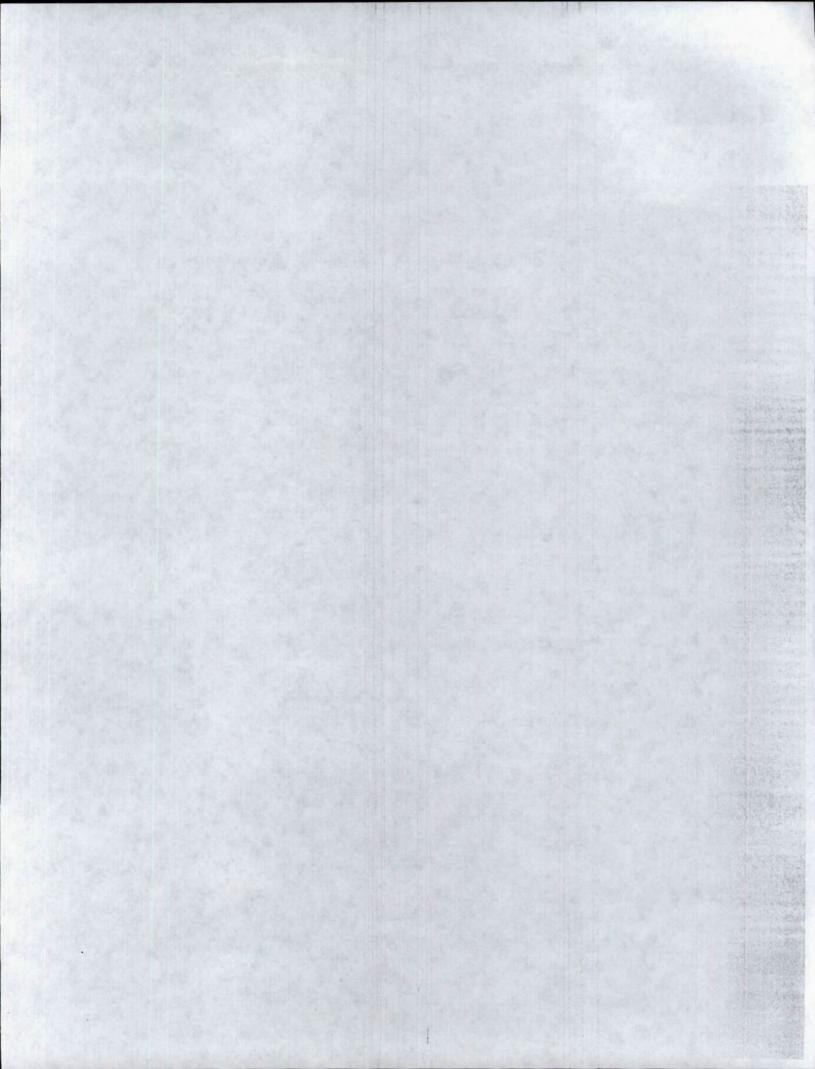
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 267 DEL 24 DE ABRIL DE 1997 DE LA NOTARIA UNICA DE FONSECA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 260 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ABRIL DE 1997, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SESUMAN S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 03/10/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185501059701



Señor Representante Legal SESUMAN S.A.S CARRERA 72 B No 52 A - 14 RIOHACHA - LA GUAJIRA

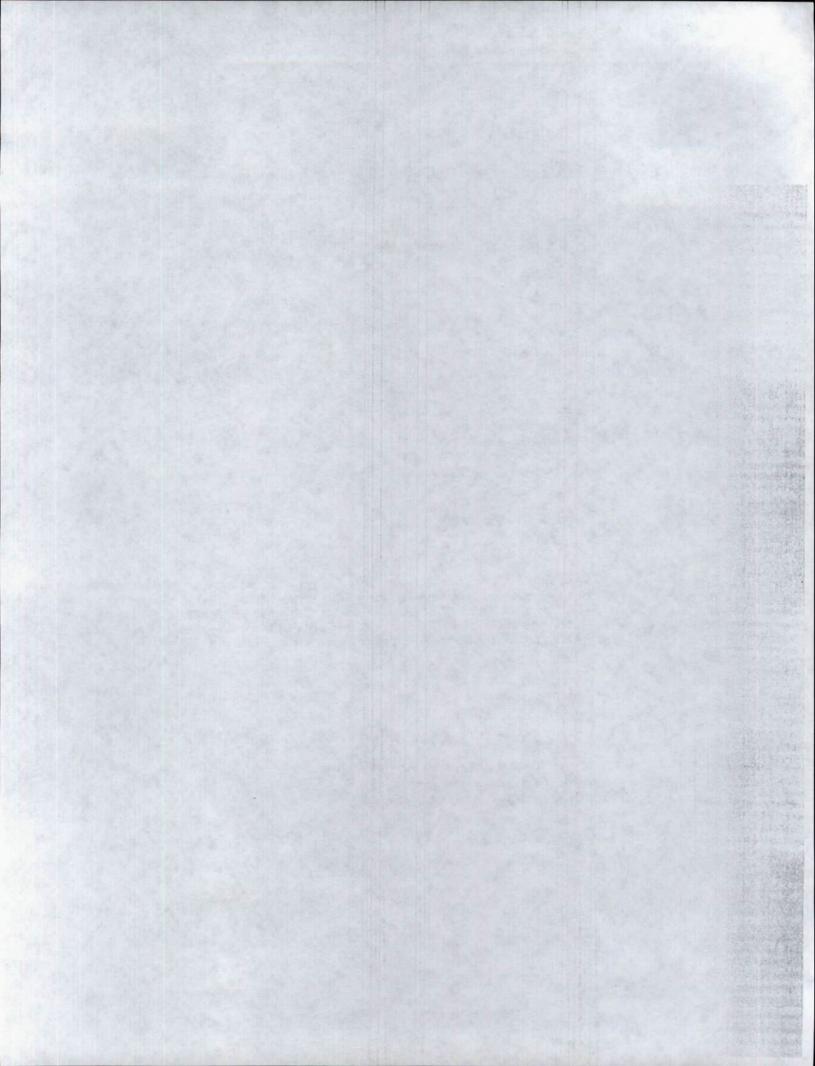
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 43620 de 01/10/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPE MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 43617.odt

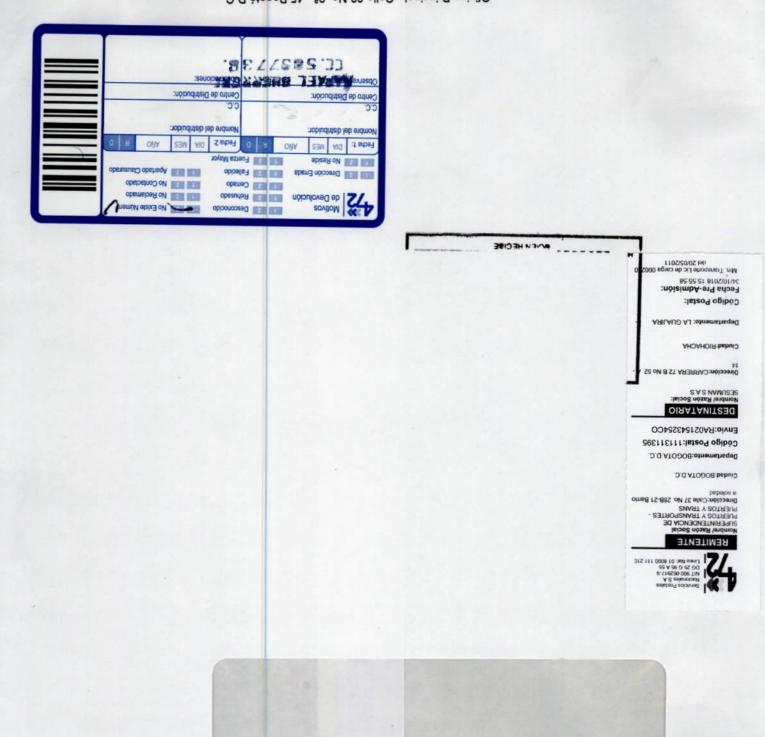




República de Colombia Superintendencia de Puertos y Transporte







www.supertransporte.gov.co PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

